

LA ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL FUNDAMENTAL PARA LA PROTECCIÓN EFICAZ DE LAS OBTENCIONES VEGETALES Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Postura de la UPOV
sobre la armonización internacional de la protección de las
obteniciones vegetales basada en una intervención efectuada en el
Consejo de los ADPIC, el 19 de septiembre de 2002

1. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) trata de proporcionar y promover un sistema eficaz de protección de las obtenciones vegetales, con el fin de fomentar la puesta a punto de obtenciones vegetales en beneficio de la sociedad.
2. La UPOV cuenta actualmente con 51 miembros, de los cuales casi un tercio son países en desarrollo. Dichos miembros han experimentado los efectos ventajosos del sistema en relación con la productividad, la competitividad y el desarrollo económico global. El sistema de protección de las obtenciones vegetales establecido por el Convenio de la UPOV satisface los requisitos del Artículo 27.3.b) del Acuerdo sobre los ADPIC.
3. El Convenio de la UPOV proporciona un sistema *sui generis* eficaz para la protección de las obtenciones vegetales a escala nacional y, por medio de la armonización internacional, a escala internacional. En virtud del Convenio de la UPOV, todos los obtentores de los Estados miembros de la UPOV gozan del mismo nivel de protección. El fomento de la armonización internacional es un instrumento indispensable para la protección de las obtenciones vegetales, así como para el comercio internacional y la transferencia de tecnología. Si un país introdujera un sistema que no fuera compatible con el sistema armonizado internacionalmente y no estuviera basado en el Convenio de la UPOV, se crearían barreras al comercio y a la transferencia de tecnología, y los obtentores de los Estados miembros de la UPOV dudarían en divulgar sus variedades en dicho país. Esto significa que los agricultores de ese país no podrán utilizar las mejores variedades. La armonización internacional en la protección de las obtenciones vegetales es fundamental. La introducción de un sistema que difiera significativamente del planteamiento armonizado basado en el Convenio de la UPOV dificultaría la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC.
4. El Convenio de la UPOV exige el uso de una denominación de variedad dada siempre que se comercie con semillas de variedades protegidas por razones de transparencia en el mercado. La importancia de este requisito es tal que se extiende más allá del período de protección de la variedad. Reducir el nivel de protección, permitiendo la venta de semillas que carezcan de una denominación comercial crearía confusión, y los obtentores perderían la posibilidad de recuperar los fondos invertidos en programas de obtención duraderos.
5. Cabe recalcar que las prácticas de los agricultores, en relación con las variedades existentes y las variedades locales que no están protegidas, no resultarían afectadas en ninguna manera por la introducción del sistema de la UPOV de protección de las obtenciones vegetales. El sistema de la UPOV está concebido para fomentar la puesta a punto de nuevas variedades en beneficio de la sociedad, lo cual únicamente puede conseguirse proporcionando beneficios a los obtentores y agricultores. Así pues, el sistema de la UPOV incluye determinadas exenciones en beneficio de los agricultores. Estos últimos están habilitados para utilizar las variedades protegidas con fines privados no comerciales, incluida la

agricultura de subsistencia. Las variedades protegidas pueden utilizarse con fines experimentales y para la obtención de otras variedades. Además, se permite a los agricultores utilizar semillas de variedades protegidas conservadas en granja (el uso del producto de la cosecha, que hayan obtenido plantando material de reproducción o multiplicación de variedades protegidas en sus propias granjas, a los fines de la reproducción o la multiplicación). No obstante, dicho permiso se ajusta a determinadas restricciones destinadas a garantizar que no se menoscabe el incentivo de los obtentores para poner a punto nuevas variedades. Casi todos los miembros de la UPOV han establecido soluciones adecuadas al respecto y, asimismo, cabe recordar que en virtud del sistema de la UPOV los agricultores pueden poner a punto sus propias obtenciones y protegerlas.

6. Cabe observar que en virtud del sistema de la UPOV un obtentor, por ejemplo, un centro público de obtención, decide las condiciones bajo las que autoriza la explotación de la variedad protegida. Es posible que, por ejemplo, se permita al agricultor intercambiar semillas o venderlas a sus vecinos. En numerosos países en desarrollo las entidades públicas de investigación desempeñan una función muy importante en la obtención de cultivos alimentarios básicos. Estas entidades pueden autorizar la distribución de sus variedades protegidas de un agricultor a otro, pero al mismo tiempo pueden oponerse a la propagación de sus variedades por parte de empresas comerciales.

7. La falta de protección adecuada para las obtenciones vegetales en los países en desarrollo impedirá la realización de las inversiones e iniciativas necesarias para el desarrollo de la agricultura. En consecuencia, los países en desarrollo perderían la posibilidad de desarrollar la agricultura nacional y fomentar el desarrollo económico global en el ámbito de la agricultura, la horticultura y la silvicultura.

8. Encanto a la relación existente entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo sobre los ADPIC, la UPOV remitió su posición al Consejo de los ADPIC en su sesión de junio de 2002, tal y como figura en el documento IP/C/W/347 add.3, con fecha de junio de 2002. En dicho documento la UPOV expresó la opinión de que el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los instrumentos internacionales pertinentes que se ocupan de los derechos de propiedad intelectual, incluido el Convenio de la UPOV, deberían apoyarse mutuamente al tratar del acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios.

9. Encanto a la divulgación del origen de los recursos genéticos, la UPOV no se opone a la divulgación en sí de los países de origen o del origen geográfico de los recursos genéticos en cualquier modo que facilite el examen para determinar si la variedad reúne los requisitos necesarios para la protección. No obstante, cabe recordar que en virtud del Convenio de la UPOV se concederá la protección cuando la variedad sea nueva, distinta, homogénea y estable. Así, se excluyen otras condiciones para la protección o condiciones de otro tipo. Por tanto, la divulgación del origen de los recursos genéticos no debería considerarse como condición adicional para la protección.

10. La UPOV reconoce la importancia del desarrollo de capacidades y sus actividades en este ámbito abarcan más de 90 países de África, Asia, el Pacífico, América Latina y el Caribe, así como países en transición a economías de mercado.